



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 4235326 Radicado # 2025EE132607 Fecha: 2025-06-20

Tercero: 900105265-1 - CORPORACION ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04134

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al Concepto Técnico No. 12190 del 27 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 01691 del 6 de octubre del 2016 inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFROCULTURAL CORFACLUB - EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.105.265 – 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SALSABOR, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C – 06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto.

Que, el acto administrativo anterior se notificó por aviso el 31 de mayo de 2018 a la CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFROCULTURAL CORFACLUB - EN LIQUIDACIÓN, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2016EE182951 del 6 de octubre de 2021.

Que, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2018EE211274 del 10 de septiembre de 2018, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que, verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 21 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Auto No. 05729 del 31 de octubre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFROCULTURAL CORFACLUB - EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes términos:

"Cargo primero. - por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 80 A No. 24 C - 06 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un (1) computador, una (1) consola y cuatro (4) cabinas, presentando un nivel de emisión de 79.2 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobre pasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 24.2 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006."

"Cargo segundo. - por generar ruido en la carrera 80 A No. 24 C - 06 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un sector B. tranquilidad y ruido moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006."

Que, el acto administrativo anterior se notificó por edicto fijado el 9 de enero de 2019 y desfijado el 15 de enero de 2019, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2018EE255800 del 31 de octubre de 2018.

Que, una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFROCULTURAL CORFACLUB - EN LIQUIDACIÓN no presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 05729 del 31 de octubre de 2018, ni solicitó el decreto de medios de prueba.

Que, habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el Auto No. 01751 del 24 de mayo de 2020, mediante el cual se dispuso a ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretó como medios de prueba el radicado No. 2015ER176184 del 16 de septiembre de 2015 y el Concepto Técnico No. 12190 del 27 de noviembre de 2015 con sus respectivos anexos.

Que, el acto administrativo anterior se notificó por aviso el 26 de enero de 2021 a la CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFROCULTURAL CORFACLUB - EN LIQUIDACIÓN previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2020EE86987 del 24 de mayo de 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

"ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que, en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que, concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. *Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o*

insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. *El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.*

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que, la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, posteriormente, mediante Auto No. 01751 del 24 de mayo de 2020, se abrió a período probatorio el cual culminó el 9 de marzo de 2021, período en el cual se practicó como prueba el radicado No. 2015ER176184 del 16 de septiembre de 2015 y el Concepto Técnico No. 12190 del 27 de noviembre de 2015 con sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado a la investigada para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto

administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que consultada la plataforma del Registro Único Empresarial y Social - RUES, la CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFROCULTURAL CORFACLUB - EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en estado de liquidación, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la persona jurídica investigada, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

- 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFROCULTURAL CORFACLUB - EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.105.265 – 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SALSABOR, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C – 06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces o de su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la persona jurídica investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la CORPORACIÓN ARTÍSTICA

AFROCULTURAL CORFACLUB - EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.105.265 – 1, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces o de su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 609 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico lorleibys2006@hotmail.com, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2016-38 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al agente liquidador de la CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFROCULTURAL CORFACLUB - EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.105.265 – 1, en la Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 609 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico lorleibys2006@hotmail.com, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2016-38.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	18/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2025